

RAD: 680014003-007-1989-11868-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento el contenido del oficio de la apoderada de la parte actora obrante a folio 76, donde solicita la revocatoria del poder conferido y designa nuevo apoderado. Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron registros de sanciones disciplinarias de la abogada YULEXY PAOLA PERALTA DIAZ.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020.



Andrés Mauricio Gelves Espitia
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Téngase a la profesional YULEXY PAOLA PERALTA DIAZ, portadora de la T. P. No.239.758 del C. S. J. como apoderada sustituta de la señora CONCEPCION RODRIGUEZ FLOREZ, en la forma y términos en que el poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rdo-2015-00349
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA.

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 24 de Mayo de 2019

CARLOS RANGEL DUARTE
Escribiente

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

LIQUIDACION DE COSTAS a favor de la parte demandante y a costa de la parte demandada.

V/r Agencias en derecho primera instancia	1.300.000
V/r. Agencia en derecho segunda instancia	781.242
V/r. Notificación personal	15.200
V/r. Notificación por aviso	9.000
V/r. Publicación por prensa	17.307.20
V/r. Honorarios al Curador	100.000
V/r Comunicación al curador	5.400
TOTAL.	\$2.228.149.20

La Secretaria.

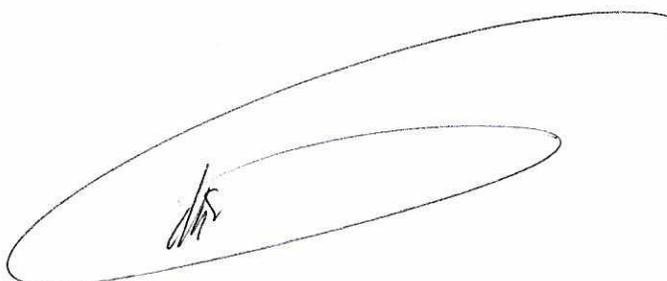
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el Art.366 del C.G. P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Elaboro:Carlos Rangel

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No086 del 27 Mayo de 2019</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARÍA</p>
--

RAD: 680014003-007-2015-00914-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver memorial de sustitución de poder. El expediente se encuentra digitalizado en aplicativo One Drive del Correo Institucional del Juzgado. El profesional del derecho a quien se otorga poder, posee tarjeta profesional vigente conforme a consulta efectuada a través de del portal <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.


Rossana Balaguera Pérez

Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

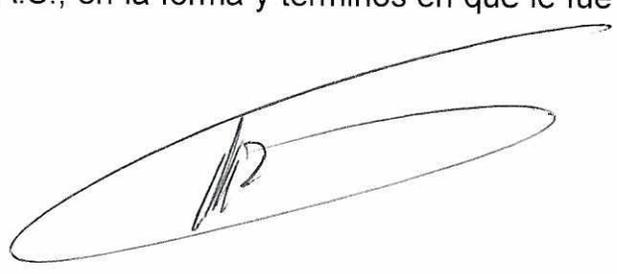
Bucaramanga, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Aceptase la sustitución de poder que efectúa el Dr. LUIS JERÓNIMO CARRILLO GÓMEZ, al DR. HERNAN ANDRÈS ARCINIEGAS, como apoderado de MARKSA S.A.S., en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

272

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

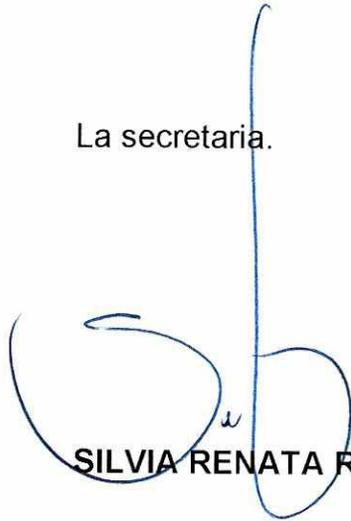
Bucaramanga, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandada **AGUAS AMBIENTALES** y **LIBBERTY SEGUROS S.A.**, a costa de la parte demandante **ASER INGENIERIA LTDA.**

DESCRIPCIÓN	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho 1ra instancia	1.200.000	C.1	Folio 186
Agencias de segunda instancia	1.500.000	C.3	Folio 14
TOTAL	\$2.700.000		

DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$2.700.000**).

La secretaria.



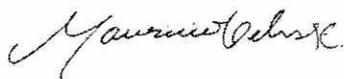
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

(Elaboró: Andrés Mauricio Gelves Espitia)

RAD: 680014003-007-00**2017-00051**-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020.



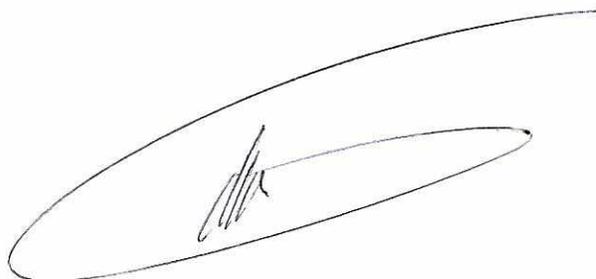
Andrés Mauricio Gelves Espitia
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) julio de dos mil veinte (2020).

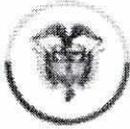
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

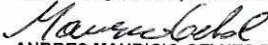


PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2017-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que lo demandados no presentaron oposición frente al mandamiento de pago, en consecuencia es dado proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Inc. 2°. Art. 440 del C.G.P. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 29 de julio de 2020.


ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, en contra de FREDY RAMIREZ CALDERON y ARIEL REY AMAYA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO obrante a folio 3 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el cual se halla debidamente ejecutoriado, se dictó mandamiento de pago a cargo de los demandados FREDY RAMIREZ CALDERON y ARIEL REY AMAYA por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MC/TE de Capital (\$2'989.000), más los intereses moratorios sobre la misma suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera con las variaciones autorizadas por la misma entidad, desde cuándo se hizo exigible la obligación hasta cuando esta sea totalmente cancelada a favor de la parte demandante.

El demandado ARIEL REY AMAYA se notificó por AVISO como consta a folios 36-39 del cuaderno No. 1. Por su parte, FREDY RAMIREZ CALDERON fue EMPLAZADO tal como se observa a folio 65-67 ibídem y contestó la demanda por conducto de CURADOR AD LITEM como puede verse a folio 72 del mismo cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

Los demandados no propusieron excepciones a la demanda, tampoco han satisfecho completamente la obligación a su cargo, siendo de esta manera procedente dar aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Vencido como está el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2° del C.G.P., en atención que se cumplen los presupuestos procesales allí consignados. En consecuencia, el Juzgado procede a dar aplicación a la norma en cita, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: " en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes



relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES en contra de FREDY REMIREZ CALDERON y ARIEL REY AMAYA JAIMES ANGARITA tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$149.450**).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

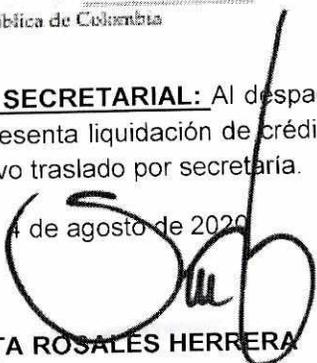
**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta liquidación de crédito a folios 81-82. Que el 29 de julio de 2020 se hizo el respectivo traslado por secretaria.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO

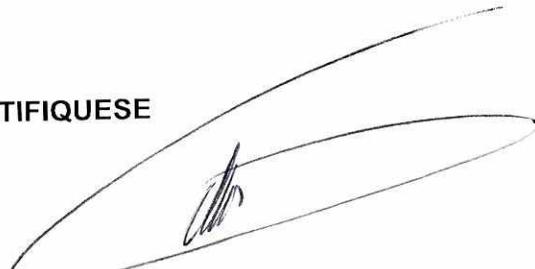
RADICADO: 2018-00069-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y una vez verificado por parte del juzgado, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$16.846.924** por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO No. 68001-40-03-007-2018-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando sobre la respuesta al Oficio No.0836 presentada por EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY, Registrador principal de IP, obrante a folios 272-278 del cuaderno principal. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Agosto cuatro (04) de Dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS al oficio No.0836¹ obrante a folios 272-278 del cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Folio 271 del C. Principal.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

-LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante EDELMIRA CADENA DIAZ a costa de la parte demandada RAFAEL ALVELAR BENAVIDES y NELLY RODRIGUEZ CASTILLO.

DESCRIPCIÓN	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho 1ra Instancia	400.000	C.1	Folio 38
Recibo Oficina de Instrumentos Públicos	20.100	C.2	Folio 10
Recibo Oficina de Instrumentos Públicos	16.300	C.2	Folio 11
TOTAL	436.400		

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS MCT (**\$436.400**).

-LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandada RAFAEL ALVELAR BENAVIDES y NELLY RODRIGUEZ CASTILLO a costa de la parte demandada EDELMIRA CADENA DIAZ

DESCRIPCIÓN	VALOR	CUADERNO	FOLIO
Agencias en derecho 1ra Instancia	400.000	C.1	Folio 38
TOTAL	400.000		

CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (**\$400.00**).

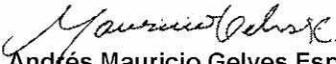
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria

RAD: 680014003-007-00**2018-00415**-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento la liquidación de las costas procesales. Igualmente se informa sobre el memorial presentado por los demandados RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO y GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, en el que presentan justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el 05 de marzo de 2020, visto a folios 64-69 del cuaderno No. 1.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020


Andrés Mauricio Gelves Espitia
Escribiente

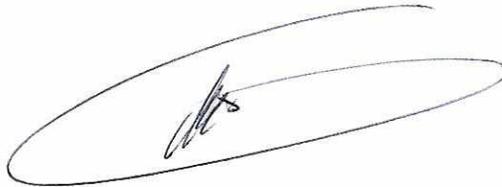
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial que antecede. Téngase por justificada la inasistencia de los señores **RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO** y **GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO** por caso fortuito, como quiera que se encuentra acreditado que los mismos no hicieron presencia en la diligencia celebrada el 05 de marzo de 2020 con ocasión del paro de buses que se presentó ese mismo día en el municipio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO No. 68001-40-03-007-2018-428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando sobre la respuesta al Oficio No.0833 presentada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA obrante a folio 8 del cuaderno No.2. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

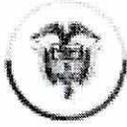
Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA al oficio No.0833¹ obrante a folio 8 del cuaderno No.2

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Folio 50 del C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta liquidación de crédito a folios 133-134. Que el 29 de julio de 2020 se hizo el respectivo traslado por secretaría.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO

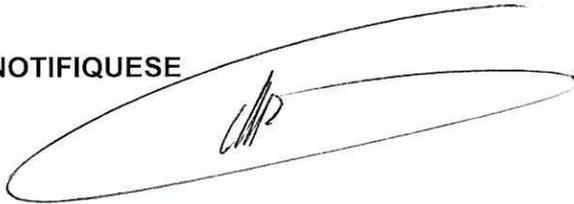
RADICADO: 2018-000571-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y una vez verificado por parte del juzgado, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$70.825.776,49 por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00790-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa l despacho una vez reanudado el proceso, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra LUZ MARINA CELIS MARIN a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°552; obrante a folios 05 y 06 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada LUZ MARINA CELIS MARIN y a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, por la suma de: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.496.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°552; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de Abril de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada LUZ MARINA CELIS MARIN se notificó por PERSONALMENTE del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 20 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; sin embargo a realizado abonos a la obligación como se avizora a folios 27 a 31 de este cuaderno por un total de \$1.250.000,00; los cuales fueron también reportados por el apoderado del demandante como se avizora a folio 36 de este cuaderno, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,

demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra LUZ MARINA CELIS MARIN por la suma de: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.496.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°552 que obra a folios 05 y 06; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de Abril de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$324.800,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,
SANTANDER
NOTIFICACIÓN PORESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00137-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora. Sirvase proveerlo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Previo a emplazar al extremo pasivo, y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a la NUEVA E.P.S.; A SURAMERICANA S.A E.P.S. y a la E.P.S. FAMISANAR, en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se evidencia el estado de Cotizantes activos de los demandados LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ; ANDRES FELIPE BARAJAS DUARTE y RAÚL SEPULVEDA ARENAS, respectivamente, para que dichas entidades promotoras de salud informen a este despacho judicial el domicilio o dirección de notificación de los anteriormente citados. Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional, y evitar así posibles nulidades. Igualmente, se insta a la parte actora para que realice las notificaciones de los demandados en los lugares reportados en los escritos de solicitud de medidas, como sitios de trabajo o bienes inmuebles, de lo contrario deberá manifestar bajo juramento que ignora otro sitio de notificación de los demandados; lo anterior con el objeto de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa y evitar así posibles nulidades. Librese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN PORESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00305-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, que obra a folios 146 de este cuaderno y reconocer personería a sus apoderados. Sirvase ordenarlo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de fecha 24-03-2020 obrante a folio 148, conforme al Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, y tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA COCLUYENTE** a WILSON GUTIERREZ PAEZ del Auto admisorio de la demanda de fecha 30-01-2020, notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación de la contestación de la demanda, esto es desde el 11 de marzo de los corrientes y a su vez se **RECONOCE PERSONERIA** a su apoderada la Dra. MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 188.441 del C. S. De J., identificada con la C.C. No. 83.365.032, conforme al poder otorgado y con las facultades allí consagradas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. MIGUEL MONTERO MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.840.879 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 33083 del C.S.J., como apoderado de LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ, conforme al poder otorgado y con las facultades allí consagradas, poder que se avizora a folio 149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN PORESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



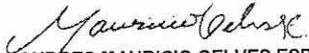
40

PROCESO DECLARATIVO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento el contenido del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora obrante a folio 37 del cuaderno No.1 en el que se solicita oficiar al pagador TMS CARGO SAS para que informe si tomó notal del oficio. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2020.


ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto a folio 37 del cuaderno No.1, el memorial aportado por el apoderado del demandante junto con la anotación de la empresa de correos obrante a folio 37 vto. del mismo, en donde consta que la empresa TMS CARGO SAS en efecto queda ubicada allí y que si recibió el oficio, se estima pertinente REQUERIR una vez más al pagador para que informe por qué no ha realizado los descuentos conforme fue ordenado en auto calendado el doce (12) de agosto de 2019.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida lo hará responsable de dicho valor de conformidad con el parágrafo 9 del artículo 593 del C.G.P., y adicionalmente hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco salarios mínimos mensuales. De acuerdo a lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma norma. Máxime teniendo en consideración que es el segundo requerimiento que se le realiza en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00563-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora obrante a folio 19 del cuaderno 01, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenarlo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL - COMULTIGAS contra JAHEL GOMEZ DE HODGES a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor Letra de Cambio N°277485; obrante a folio 05 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada JAHEL GOMEZ DE HODGES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL - COMULTIGAS, por la suma de: SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.324.000), correspondientes a la obligación contenida en el título valor Letra de Cambio N°277485; más los intereses moratorios con las variaciones autorizadas por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada JAHEL GOMEZ DE HODGES se notificó por AVISO del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 19 a 24 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,



demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL- COMULTIGAS contra JAHEL GOMEZ DE HODGES a fin de obtener el pago de la obligación, contenida en un título valor Letra de Cambio N°277485; obrante a folio 05 de este cuaderno, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.324.000).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$316.200,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN PORESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



RADICADO.680014003007-2019-00584-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, instaurado por RF ENCORE S.A.S., contra OSCAR BLANCO ANGARITA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ; obrante a folios 06 y 07 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado OSCAR BLANCO ANGARITA y a favor de RF ENCORE S.A.S, por la suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$38.244.528,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de Agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado OSCAR BLANCO ANGARITA se notificó del mandamiento de pago en su contra, por intermedio de CURADOR AD-LITEM, como consta a folio 38 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El CURADOR AD LITEM en representación del demandado NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y el demandado NO ha satisfecho aún la obligación; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,

demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta RF ENCORE S.A.S. contra OSCAR BLANCO ANGARITA, por la suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$38.244.528,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ obrante a folios 06 y 07 de este cuaderno,; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de Agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.912.226,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN PORESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00819-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, de tener en cuenta nueva dirección que obra a folio 73 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Fol. 73 Cuaderno 1), por el correo electrónico institucional, **RECONÓZCASE** como nueva dirección de notificación personal de los demandados JOSE ANTONIO OLIVARES CELIS y JOSE JAVIER OLIVARES QUINTERO, **LA "FINCA BARRANQUILLA" en la Vereda Cruces de Panamá, en el municipio de Rionegro - Santander**, debiendo ser notificados de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Por otra parte, como desconoce los correos electrónicos de los demandados, conforme lo manifiesta en el escrito de demanda, en cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dichas notificaciones por efectuar resultaren negativas, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN PORESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00914-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, que obra a folio 28 de este cuaderno. Sírvase ordenarlo pertinente. Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 28 de este cuaderno, **RECONÓZCASE**, como nueva dirección de notificación de MARTA YANETH DIAZ NARDEZ, **LA CALLE 55 # 22C-10 de Floridablanca**, debiendo ser notificada conforme lo establecido en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Si dicha notificación resultare también negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

Lo anterior se le pone de presente, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN PORESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2020-00049-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, de requerir al pagador de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., que obra a folio 10 del cuaderno 02. Sírvase ordenarlo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En consideración a la solicitud de requerimiento efectuada por la parte actora, al pagador de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.0321 de fecha 12 de Febrero de 2020, donde se comunicó la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el S.M.L.M.V. y demás emolumentos susceptibles de embargo que recibe ZAMECKA JUSTYNA AGNIESZKA, con C.C. No.1.143.265.442, como empleada en dicha entidad.

Se Limita el embargo hasta la suma de **\$ 5.035.184,00 M/cte.**

Se le informa que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales. (Cta. 680012041007).

Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN PORESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



RADICADO.680014003007-2020-00049-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora, de tener en cuenta nueva dirección que obra a folio 15 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como nueva dirección de notificación personal de ZAMECKA JUSTYNA AGNIESZKA, LA “**TRANSVERSAL 93 No. 34-99 TORRE EMPRESARIAL PISO 14 – ACCEDO COLOMBIA S.A.S. – CENTRO COMERCIAL EL CACIQUE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER.**”, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (Fol. 15 Cuaderno 1), debiendo ser notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Por otra parte, en cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá notificar a los demandados en los correos electrónicos suministrados en la demanda y si dichas notificaciones por efectuar resultaren negativas, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de los demandados.

SEGUNDO: EMPLAZAR a JESUS ALBERTO FLOREZ VERA en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, y en razón a que consultado el ADRES figuraba como retirado desde el 01-06-2019. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN PORESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 05 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO No. 68001-40-03-007-**2020-00095-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se registró un numero de pagaré que no corresponde con el verdadero. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho conforme al artículo 286 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades, procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago calendado el veintisiete (27) de febrero de 2020 toda vez que por error involuntario se registró en el numeral primero de la parte resolutive que el pagaré base de ejecución era 480003330006396, cuando en realidad el numero verdadero corresponde a 070-088-003133962. Por consiguiente quedará de la siguiente de manera:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE** (\$4'585.833), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en el pagaré **No. 070-088-003133962**.

Adviértase a la parte demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 y subsiguientes el C.G.P.J, junto con el auto que libra mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido en providencia anterior transcurrió del 6 al 10 de julio de 2020. La parte ejecutante allegó escrito tendiente a subsanar el 7 de julio último. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00161

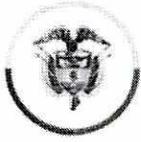
Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando en condición de apoderado judicial de TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A., en contra de DARWIN ALARCON ESTEVEZ y LUZ MARINA MONCADA, fue subsanada, se colige en consecuencia que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P.. Así mismo como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **DARWIN ALARCON ESTEVEZ** y **LUZ MARINA MONCADA** para que cancelen a favor de **TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE.** (\$3'000.000), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en el pagaré obrante a folio 4 del presente cuaderno.



- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE.** (\$3'000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

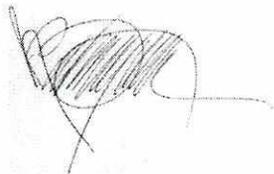
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Rossana Balaguera Pérez)

2009

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido en providencia anterior corrió del 6 al 10 de julio de los corrientes. La parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar la demanda el día 9 de julio de 2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00181

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO actuando en nombre propio, en contra de ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES y GREY SMITH MORENO ABRIL fue subsanada, se colige en consecuencia que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P.. Así mismo como quiera que del título ejecutivo allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES y GREY SMITH MORENO ABRIL**, para que cancelen a favor de la **Dra. GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO** las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), correspondiente al CAPITAL adeudado por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 a 31 de enero de 2018.
- 1.2 Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), correspondiente al CAPITAL adeudado por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2018 a 28 de febrero de 2018.
- 1.4 Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de febrero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), correspondiente al CAPITAL adeudado por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 a 31 de marzo de 2018.

1.6 Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), correspondiente al CAPITAL adeudado por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 a 30 de abril de 2018.

1.8 Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de abril de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), correspondiente al CAPITAL adeudado por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 a 30 de mayo de 2018.

1.10 Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de mayo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), correspondiente al CAPITAL adeudado por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 a 30 de junio de 2018.

1.12 Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**